

RAP-09-2019

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las doce horas y quince minutos del cinco de junio de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito presentado por la ciudadana  
, con documento único de identidad número  
, junto con documentación anexa.

*A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:*

I. A través del escrito presentado, la peticionaria expone las siguientes situaciones:

“Les comunico que el día de ayer presenté mi renuncia a la firma que di en la escritura del nuevo partido Cambio Democrático.

Hago de su conocimiento para efectos de que no vaya a aparecer mi nombre en la escritura que aprueben en el TSE”

II. Previo a resolver sobre el escrito presentado es preciso exponer las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP), los partidos políticos se constituyen mediante escritura pública, por iniciativa de un número no menor de cien ciudadanos capaces que se encuentren en el ejercicio de sus derechos políticos, que no pertenezcan a otros partidos políticos existentes o en proceso de organización –artículo 6 inciso 1º-.

2. En ese sentido, la referida ley señala que nadie puede ser obligado a constituir un partido, afiliarse o a permanecer en el mismo –artículo 6 inciso 2º-.

3. La competencia de este Tribunal en lo que respecta a la constitución de un partido político, se limita a verificar que la escritura de constitución cumpla con los requisitos legales establecidos para la misma –artículos 6 y 7 LPP-, para efectos de autorizar las actividades de proselitismo para la recolección del número de firmas y huellas de ciudadanos respaldantes exigidos para la inscripción.

4. En consecuencia, cualquier *modificación* a la escritura de constitución de un partido político que no guarde relación con las prevenciones formuladas por este Tribunal para los efectos consignados en el párrafo anterior, debe regirse por las disposiciones



C

aplicables a la elaboración de dichos instrumentos – Ley de Notariado- y los acuerdos de voluntades de los otorgantes que intervinieron en la misma.

III. 1. Por otra parte, este Tribunal ha señalado que tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución; o bien, tener por informada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

2. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

3. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.

III. 1. En el presente caso, se advierte que la peticionaria únicamente se limita a señalar dos situaciones:

La primera: “Les comunico que el día de ayer presenté mi renuncia a la firma que di en la escritura del nuevo partido Cambio Democrático”

La segunda: “Hago de su conocimiento para efectos de que no vaya a aparecer mi nombre en la escritura que aprueben en el TSE”.

2. El asunto planteado por la peticionaria se encuentra fuera de las competencias funcionales del TSE en materia de autorización de actividades de proselitismo de un partido político en organización, pues como se señaló en párrafos anteriores cualquier modificación a la escritura de constitución de un partido político que no guarde relación con las prevenciones formuladas por este Tribunal para los efectos de la autorización de actividades de proselitismo, debe regirse por las disposiciones aplicables a la elaboración de dichos instrumentos – Ley de Notariado- y los acuerdos de voluntades de los otorgantes

que intervinieron en la misma; razón por la cual el Tribunal no puede hacer que no aparezca el nombre de la peticionaria en la escritura de constitución del instituto político en organización como ella lo sugiere.

3. En todo caso, es preciso reiterar a la peticionaria que si existen datos personales contenidos en las bases de datos y registros de este Tribunal que a su juicio sea inexacta o injustificada, deberá realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de *actualizarla, rectificarla o suprimirla*.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la solicitud de la ciudadana  
, en virtud de los motivos expresados en la presente resolución.
2. *Notifíquese*.

The image shows several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a signature that appears to be 'Din'. In the center, there is a large, complex signature that is mostly illegible. Below this, there is another signature that looks like 'MF-fo'. To the right, there is a circular stamp of the 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' with the text 'SECRETARIA GENERAL' and a star at the bottom. There are also some other handwritten marks and lines scattered around the signatures.